



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00134-00

DEMANDANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Neiva, 23/04/2020

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción constitucional de tutela promovida por **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA**, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Indica la parte accionante QUE MEDIANTE ACUERDO NO 2016000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016, se realizó convocatoria para concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de empleos en vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de empresas sociales – convocatoria 426 de 2016, dentro de las cuales se encontraba la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; que una vez adelantadas las etapas de la mentada convocatoria se expidió resolución no 20182110175105 del 7 de diciembre de 2018, por la cual se conformaba y adoptaba lista de elegibles para proveer 13 vacantes de empleo de carrera identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, lista con una vigencia de dos años es decir que la misma se extiende hasta el 8 de febrero de 2021.

Que asís las cosas la accionada CNSC, ha sido enfática en indicar que “solamente cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de lista de elegibles”, por lo que los nombramientos deben realizarse de conformidad con la lista de elegibles vigente cuando surjan nuevas vacantes como se está presentando en la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Que finalizada la etapa de concurso de méritos se realizaron nombramientos de personas que superaron las etapas surtidas en la convocatoria, es decir se nombraron los 13 cargos quedando un total de 18 personas en la lista de elegibles que estarían en turno para nombramiento.

Que con posterioridad los 13 nombramientos se han presentado más vacantes en el mismo cargo y código de conformidad con la certificación expedida por el gerente de la institución en provisionalidad, negándose a dar uso a la lista de elegibles por lo que se están vulnerando los derechos de los accionantes, que en situación similar se adelantaron en otros cargos acciones constitucionales que han amparado los derechos de los accionantes como es el caso de una que fuera adelantada por otros profesionales de la salud en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

2. Respuesta de las accionadas:

2.1 La entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, responde el requerimiento del despacho indican que algunos de los hechos de la solicitud constitucional son ciertos, siendo necesario hacer claridades respecto de los enumerados 4, 6, 7, respecto del cuarto hecho manifiesta que la autorización emanada de la CNSC es procedente únicamente respecto de los cargos convocados en concurso de méritos no 426 de 2016.

Que de conformidad con dispuesto en el decreto no 648 de 2017, artículo 2.2.5.1.1.12 y 2.2.5.1.13 indican las situaciones en las cuales se pueda hacer uso de la OPEC 10829, siendo provistos los 13 empleos ofertados en la convocatoria en estricto cumplimiento de la lista de elegibles, sin que ocurriera situación administrativa que permitiera dar uso a la autorización señalada por los accionantes.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Que si bien con posterioridad a la expedición de la lista de elegibles se han presentado 3 vacantes de las cuales 2 se presentaron y nombraron antes de la lista de elegibles de la que trata el convocatoria 426 de 2016, respecto del hecho 7 manifiestan no ser cierto por cuanto el parágrafo del artículo 56 del acuerdo no CNSC-2016-000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016, es claro en indicar que la lista de elegibles solo se utilizara para proveer los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, el cual dispone que una vez realizada la provisión de los cargos de la lista de elegibles de los cargos convocados la lista solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos originalmente provistos con ocasión de la configuración de las causales de retiro del artículo 41 de la ley 90 de 2004, sin que ninguna de tales situaciones se hubiera configurado.

Que aunado a lo anterior la CNSC emitió concepto determinado que las listas de elegibles emitidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 fecha de expedición de la ley 1960 de 2019 deben ser utilizadas únicamente con los cargos convocados en las mismas, siendo ello así se clarifica que los 3 cargos nombrados en provisionalidad fueron anteriores a la expedición de la ley 1960 de 2019 y el concepto unificado del 16 de enero de 2020, realizándose de conformidad con la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 del 2015 y el acuerdo No CNSC-2016-000001276 DE 2016.

2.2 Por su parte la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, responde el requerimiento del despacho indicando en primer lugar que la acción constitucional no está llamada a prosperar por cuanto la parte accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos para la salvaguarda de sus derechos fundamentales ya que cuenta con los mecanismos dispuestos en el citado acuerdo que realizara el proceso de elegibles.

Que una vez consultada la lista de elegibles se tiene que los accionantes JESSICA FAISURY MORALES ARIAS y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA ocuparon la décima séptima (17) y décimo octava (18) posición, respectivamente. Es decir, más de 5 posiciones por encima de las vacantes ofertadas, y que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO realizo la provisión de las 13 vacantes ofertadas de conformidad con la lista de elegibles del empleo denominado enfermero código 243 grado 10, hasta la posición 16, que si los accionantes no ocuparon una posición meritosa a efectos de ocupar alguna vacante, se encuentran en lista de espera hasta el 6 de febrero de 2021 en caso de que se genere una vacante para el mismo empleo provisto.

Que es claro indicar que los participantes en concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido de obtener un empleo público sino que son titulares de una expectativa que se materializa únicamente cuando se cumplen los requisitos legales de cada proceso de selección, siendo tal posición meritosa situación aplicable exclusivamente de quien ocupa el primer lugar de la determinada lista.

Que es importante aclarar que las vacantes definitivas pueden darse por renuncia, muerte del titular entre otras causales, siendo ellas provistas con la lista de conformada específicamente para el empleo No 10829 durante la vigencia de la Resolución 20182110175105, siendo así las listas de elegibles conformadas para la provisión de las vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016, por lo que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, está autorizada para hacer uso directo en estricto orden de méritos de las listas de elegibles cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, por tanto, no requiere de autorización por parte de esta Comisión Nacional.

3. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS – EN VIRTUD DE NULIDAD DECLARADA POR EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Mediante decisión del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, se procedió a declarar la nulidad exclusivamente de la sentencia y fue ordenada la vinculación de las personas **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726 EN CALIDAD DE COADYUVANTES DE LA PARTE ACCIONADA**, a efectos de que se manifestaran sobre la solicitud de amparo constitucional, disponiéndose que la parte accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO suministrara la información a efectos de notificación, resultando infructuosa.

Así las cosas se ordeno la notificación del mentado auto mediante la página web de la rama judicial venciendo en silencio el término otorgado a las partes:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

ramajudicial.gov.co/novedades1?p_auth=wLTG0Je&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_...

Hotmail, Messenge... Iniciar sesión CT CompuTrabajo - Bo... VidtoMP3.COM - T... Nueva pestaña Historial IKEA ad - Tidy up fo... Soporte Pagina We... Outlook.cor

0 SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL PUBLICACIONES CONTRATACIÓN ATENCIÓN AL USUARIO MEDIDAS CO

Publicador de contenidos [Volver a la página índice](#)

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila

[Editar](#)
Abril 21 de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-000134-00
ACCIONANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Documentos adjuntos:

- Documento completo
- Documento anexo

4. DE LA SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS Y UNA VINCULACIÓN.

Ahora bien en virtud del traslado de la decisión de nulidad y orden de vinculación decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA¹**, la parte actora procedió a allegar fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA; es de advertir que lo manifestado por los accionantes en la solicitud de decreto de pruebas carece de fundamento jurídico y legal, ya que con la solicitud de tutela elevada por los señores **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** tan solo fue allegada copia de una solicitud de acción de tutela más no una sentencia constitucional en concreto situación que se corrobora de folios 54 a 64 del expediente, así la solicitud de vinculación tanto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES a efectos de que **"intervenga y supervise el desarrollo de este trámite procesal"**, carece de total validez por cuanto la parte pretendía se diera valor probatorio a una sentencia constitucional que no fue anexada de modo alguno al expediente y que según se corrobora no solo fue apelada sino que fue declarada nula por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA tal como lo reseña la sentencia 41001 31 09 003 2020 00006 00:

"Luego de proferido fallo de primera instancia, el cual fue impugnado, a través de proveído adiado el 20 de marzo de la presente anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, decretó la nulidad de lo actuado por este Despacho **a partir del auto admisorio de la tutela**, a efectos de *"vincular al trámite a las personas que actualmente ocupan los empleos en provisionalidad (...)"*.

El expediente fue devuelto al Juzgado el **pasado 24 de marzo y mediante proveído del día siguiente²**, se admitió nuevamente la acción contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, habiéndose vinculado a todas las personas que actualmente ocupan -en provisionalidad- los cargos denominados "Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7" dentro de la referida E.S.E., habiéndosele corrido traslado por dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Además, **en la referida providencia se ordenó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, publicar y notificar la decisión adoptada**" (Subrayas por el despacho)

Así las cosas proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA es emitida nuevamente **14 de abril de 2020**, es decir 14 días luego de la expedición de la sentencia emanada por este despacho (30/03/2020); es decir que al momento de emisión del fallo tal sentencia constitucional era inexistente y se reitera con la solicitud de amparo constitucional no fue remitida sentencia alguna que permitiera al despacho en su momento analizarla como material probatorio.

¹ Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) – comunicado oficio no 1147



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Es menester destacar y recordar a la parte accionante que en tratándose de sentencia constitucionales si bien existe lo que la jurisprudencia y doctrina ha denominado precedente vertical y horizontal, también lo es que el juez en su autonomía y con base en razones suficientemente motivadas puede apartarse de una determinada decisión constitucional por cuanto la doctrina o la jurisprudencia no es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la carta política, ya que es el mismo articulado quien es claro en indicar que es un criterio auxiliar.

3.1 De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos.

3.2 De otro lado, **la acción de tutela produce efectos *inter partes* y no *erga omnes***. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela **no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto**. Sin embargo, lo anterior no se opone a los efectos vinculantes de las sentencias de tutela, pues a pesar de que no se puede trasladar o extender la decisión adoptada por la Corte en un proceso determinado, a otro proceso que se ha trabado entre partes distintas, ello no significa que la doctrina sentada en una sentencia previa no resulte aplicable a los otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido el valor vinculante de la *ratio decidendi* de una sentencia en materia de tutela. La Corporación ha precisado que respecto de las sentencias de tutela, proferidas en ejercicio del poder de unificación que la Carta le confiere a la Corte Constitucional, **los jueces - incluyendo a la propia Corte - que en uso de su autonomía funcional encuentren pertinente apartarse de la doctrina fijada deben argumentar y justificar debidamente su posición**. Ello en aras de garantizar el derecho a la igualdad.² (Subrayas por el despacho)

Así los aspectos reclamados en la solicitud de vinculación se reitera carecen de fundamento jurídico, por cuanto se reitera los jueces en su autonomía pueden tomar decisiones diferentes a las que haya tomado otro juzgado, sin que se incurriera por parte de este despacho en falta alguna, máxime en tratándose de solicitar revisiones por parte del CSJ y la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES respecto de una decisión que fuera declarada NULA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y que en la actualidad **no ha nacido a la vida jurídica y sus efectos son inexistentes – en virtud del reinicio del trámite procesal ordenado como lo es la vinculación de terceros que pueden ser afectados con la decisión.**

Ahora bien teniendo en cuenta los principios de debido proceso, legítima defensa y acceso a la administración de justicia e igualdad procede el despacho al estudio de las pruebas arrojadas al proceso a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones constitucionales dentro de la presente causa, resaltando que la única prueba nueva que fuera allegada al proceso es la sentencia constitucional emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA bajo radicado 41001 31 09 003 2020 00006 00, sin que las restantes partes anexaran nuevo material probatorio.

CRITERIO DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales en

² Sentencia t 583 de 2006 MARCO GERARDO MONROY CABRA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

contra de un particular, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos consagrados en el artículo 42 del decreto en cita, acción que podrá interponerse ante cualquier juez, consagrando así la competencia funcional.

En cuanto a la competencia territorial, a voces del artículo 86 de la Carta Política y 37 de Decreto 2591 de 1991, también corresponde a la instancia tramitar y fallar la presente acción constitucional, máxime cuando la amenaza al derecho fundamental, se alega tener ocurrencia en el Municipio de Neiva, sede de este Despacho Judicial, competencia territorial que fue delimitada por el artículo 37 del referido decreto y adicionado por el Decreto 1382 de 2000, al lugar donde ocurriere la violación o donde se produjeren sus efectos, situaciones que son las que se presentan en este evento, en la medida que tanto la violación o amenaza se presta en esta localidad y es aquí mismo donde produce sus efectos, toda vez que el menor agenciado, reside en este municipio.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho, resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, de la parte accionante JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA.

2.1 Solución al problema jurídico

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales en contra de un particular, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos consagrados en el artículo 42 del decreto en cita.

Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho AL DEBIDO PROCESO en reiterada jurisprudencia, así en Sentencia C-341/14, en tratándose de tal derecho fundamental se sostuvo:

5.3. El derecho AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales^[15].

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*^[16]

Ahora bien respecto de la procedencia de acciones constitucionales respecto de procesos (concursos) de selección de personal para ocupar cargos públicos y su procedencia excepcional la Sentencia T-441 del 13 de julio de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos se indicó:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

(...)

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Decantada la procedencia de la acción constitucional se tiene que respecto de las personas que han aprobado satisfactoriamente un concurso de méritos y sus derechos a la provisión de cargos (vacantes) en Sentencia T-186 de 2013. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva la alta corporación manifestó:

“...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieran un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos.

(...)

9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. **A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.**” Subrayado por el juzgado

Ahora bien en virtud de la nulidad declarada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO se dispuso la vinculación de **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726**, dado que las decisiones aquí adelantadas podrían afectar sus derechos fundamentales, venciendo el término legal a efectos de emitir pronunciamiento respecto de los hechos objeto de la solicitud constitucional, ahora bien las respecto de los individuos que ocupan cargos en provisionalidad en un determinado cargo que por su naturaleza es de carrera administrativa, se ha manifestado en reiteradas oportunidades que tales individuos poseen lo que se denomina una estabilidad laboral reforzada relativa, así en Sentencia T-464 del 08 de octubre de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, se indicó:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad **porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.**

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

Así las cosas ante la carencia de contestación por parte de las vinculadas, no se corroboran causales algunas que hagan sujetos de especial protección a los que actualmente ocupan en provisionalidad identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la CNSC expidió acto administrativo Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, por el cual se convocó a “Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado –Convocatoria No. 426 de 2016- Primera Convocatoria E.S.E.”, en cuyo concurso se incluyó el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para suplir entre otros cargos el que es objeto de la atención del despacho, específicamente el identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10.

Igualmente se encuentra acreditado que mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 la entidad CNSC conformo la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10 del sistema general de carrera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ofertado en la Convocatoria No 426 de 2016, el cual dispone en su artículo primero relacionar los individuos que aprobaron satisfactoriamente el proceso de selección dentro de la mentada



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

convocatoria, en la cual los accionantes JESSICA FAISURY MORALES ARIAS CC 1.075.264.032 Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA CC 93.088.524 ocupan los puestos 17 y 18 respectivamente.

Por otro lado se tiene que la totalidad de la parte accionada expone como sustento que la provisión de los empleos ofertados en la convocatoria # 426 de 2016 atendió al estricto cumplimiento de la lista de elegibles para suplir estrictamente los 13 cargos ofertados sin que pueda ser aplicada con posterioridad, aunado a lo anterior se tiene que el párrafo del artículo 56 del acuerdo No CNSC-20161000001276, es claro en indicar que la listas serian aplicadas estrictamente para suplir los cargos ofertados, situación avalada por la CNSC indicando esta última que de presentarse las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, no se requiere autorización de la comisión, a su vez que como los accionantes al no alcanzar el puntaje de selección se encuentran en espera para que se genere una vacante del mismo empleo, fundada tal determinación en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, que establece:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien se advierte que la parte accionada se pronuncia respecto de los tres cargos creados de la siguiente manera:

- Que 2 cargos creados con posterioridad a los 13 ofertados fueron suplidos en provisionalidad a discrecionalidad del nominador correspondientes a las señoras **LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470** y **YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726**, ello en virtud de que en la planta de personal no existía profesional con el perfil para suplir la vacante en calidad de encargo, por lo que se recurrió al nombramiento en provisionalidad de las mencionadas al cumplir el perfil requerido, se reitera por discrecionalidad del nominador.
- El cargo correspondiente a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150** atendió a una de las causales establecidas en el decreto 1083 de 2015 ello es acreditar su condición de madre cabeza de familia siendo el mismo HOSPITAL quien asegura haber realizado su caracterización siendo nombrada mediante RESOLUCIÓN NO 0166 DEL 31 DE ENERO DE 2019.

Así las cosas se tiene que es la misma accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO quien es conteste en indicar que los nombramientos no atendieron a lista de elegibles por cuanto tales vacantes no fueron ofertadas en la convocatoria no 426 de 2016, indicando que se encontraban en estricto cumplimiento de la ley, pese a tratarse de la misma denominación a la que participaron los que conforman la lista de elegibles de la que trata RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, contraviniendo de manera directa lo establecido en la jurisprudencia citada en acápites anteriores respecto del uso de listas en las personas que participan en concursos de méritos, máxime cuando se trata del mismo cargo, sin que para el despacho la accionada pueda escudarse en que los mismos no fueron ofertados estrictamente en una convocatoria, máxime cuando por sus propios méritos determinados individuos hacen parte de la lista que convoca un determinado cargo público.

Lo anterior salvo al nombramiento de la señora RAMÍREZ que atiende a circunstancias especiales siendo ella sujeto de especial protección constitucional, como lo es ser madre cabeza de familia caracterizada.

Así las cosas, se tiene que la totalidad de los argumentos de las accionadas carece de validez, ello sustentado en el nuevo concepto unificado emanado del mismo CNCS en donde se manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;
(...)

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”

De manera que los individuos que conforman la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 conforme la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10 del sistema general de carrera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ofertado en la Convocatoria No 426 de 2016, tienen que ser los convocados en primera medida para la operación de cargos que se hayan creado o se creen con posterior de la mentada convocatoria al corresponder a la misma categoría, ello es claro esta mientras esté vigente el acto administrativo.

Así las cosas las pretensiones de la parte accionante se tornan procedentes ya que se advierte una vulneración de los derechos fundamentales tanto de los accionantes como los restantes individuos que superaron las etapas de concurso de méritos, por tanto se ampararan los derechos fundamentales de los accionantes y se ORDENARA al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hacer uso de la lista de elegibles vigente RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, debiendo realizar los nombramientos en estricto orden de mérito a sus integrantes en las vacantes que se realicen con posterioridad a la convocatoria no 426 de 2016, mientras dure su vigencia.

Se hace la precisión de que la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150** es sujeto de especial protección constitucional, por lo que de manera alguna su nombramiento en provisionalidad podrá ser afectado por la presente orden constitucional.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman en las plazas que actualmente se encuentren en provisionalidad para tal empleo, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia.

TERCERO: RECONOCER COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150**, por tanto la presente orden constitucional no alterara de manera alguna su vínculo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, razón por la cual al realizarse los nombramientos indicados se deberá garantizar su continuidad y permanencia en su cargo EN PROVISIONALIDAD, mientras subsistan sus condiciones especiales.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

SEXTO: AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA en la página web de la rama judicial, ello a efectos de consolidar la publicidad y notificar de la misma a las partes intervinientes a efectos de que si es necesario presente los recursos que concedieren.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)³

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Juez

³ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR NO PCSJC20-7 DEL 19 DE MARZO DE 2020 y CUERDO PSSJ20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR DEDESAJNEC20-17 DEL 24 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 23/04/2020

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA / YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY, LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00134-00

DEMANDANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**

“En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman en las plazas que actualmente se encuentren en provisionalidad para tal empleo, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia.

TERCERO: RECONOCER COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150**, por tanto la presente orden constitucional no alterara de manera alguna su vínculo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, razón por la cual al realizarse los nombramientos indicados se deberá garantizar su continuidad y permanencia en su cargo EN PROVISIONALIDAD, mientras subsistan sus condiciones especiales.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

SEXTO: AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA en la página web de la rama judicial, ello a efectos de consolidar la publicidad y notificar de la misma a las partes intervinientes a efectos de que si es necesario presente los recursos que concedieren.”

(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)

En consecuencia, SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA y proceder de conformidad.

LEON DARÍO CABRERA CONDE
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 23/04/2020

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL INGENIEROS (A) DE PUBLICACIONES

soportepaginaweb@cendojramaiudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa Bogotá D.C.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-000134-00

ACCIONANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo,

Atendiendo lo ordenado por el señor Juez mediante proveído de la fecha, se les solicita su amable colaboración para que se proceda a la publicación la SENTENCIA CONSTITUCIONAL que se adjunta a las personas **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726 EN CALIDAD DE COADYUVANTES DE LA PARTE ACCIONADA**), a efectos de que ejerzan las acciones que concideren pertinentes.

Atentamente,

**LEON DARÍO CABRERA
OFICIAL MAYOR**